



“2016 Año de Rafael Nieto Compeán”

RECOMENDACIÓN No. 17/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO
DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO
PERSONAL Y DOMÉSTICO EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 3 de agosto de 2016

FEDERICO MONSIVAIS ROJAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUALULCO, S.L.P.

Distinguido Presidente:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-135/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 25 de febrero de 2016, V1, habitante de la localidad la Parada en el municipio de Ahualulco, denunció posibles violaciones a sus derechos humanos debido a que el Comité de agua de la localidad, le suspendió el suministro de agua potable y le niega el acceso al servicio de agua potable.

4. La quejosa manifestó que el 6 de febrero de 2016, el Comité de agua de la localidad la Parada, le cortó el suministro de agua potable, tomando conocimiento la Síndico Municipal de Ahualulco, ante quien los Representantes del Comité de agua, acordaron reconectar el suministro y lo concerniente a la toma se trataría en la Asamblea de 13 de febrero de 2016, cuya resolución se le haría saber a la Síndico Municipal de Ahualulco, quien se encargaría de dar seguimiento.

5. No obstante lo anterior, la víctima señaló que no se le reconectó el servicio de agua potable, no obstante que mediante escrito solicitó el apoyo a la autoridad municipal. Ya que de igual manera, precisó que, no existía motivo por el cual fuera suspendido el servicio de agua potable, ya que contaba con el pago del servicio hasta el mes de junio de 2016.

6. El 30 de junio de 2016, este Organismo emitió Medidas Precautorias al Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., y se solicitó girara las instrucciones a efecto de que se llevaran a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantizara el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1, habitante de la localidad la Parada, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación.

7. El 7 de julio de 2016, se recibió oficio 329/2016, por el cual el Presidente Municipal de Ahualulco, aceptó las medidas precautorias que este Organismo había emitido. El 11 de julio de 2016, una vez que se le dio a conocer a la

agraviada las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Ahualulco, V1 manifestó que hasta el momento no contaba con servicio de agua potable.

II. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó V1, de 25 de febrero de 2016, en la que manifestó el 6 de febrero del año en curso, el Comité de agua de la localidad la Parada, le cortó el suministro de agua potable, por lo que ante la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, los Representantes del Comité de agua, acordaron reconectar el suministro de agua potable y lo concerniente a la toma se trataría en la Asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016, la resolución se le notificaría a la Síndico Municipal para dar seguimiento, sin que se haya reconectado el servicio. En su queja acompañó lo siguiente:

3

8.1. Convenio de 11 de febrero de 2016, ante la Síndico Municipal de Ahualulco, donde los Representantes del Comité de agua potable y V1, acordaron que la decisión para reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016 y la resolución se le notificaría para que tomara las medidas conducentes.

8.2. Escrito de petición de 15 de febrero de 2016, por el cual V1, le solicitó a la Síndico Municipal de Ahualulco, solucionar el problema y le fuera reconectado el servicio de agua potable.

8.3. Tarjeta de pago otorgada por el Comité de agua potable de la localidad la Parada, número de usuario 73, a nombre de V1, en la que se señala los pagos mensuales efectuados de enero a diciembre de 2014 y 2015, así como el pago efectuado de enero a junio de 2016.

9. Oficio 199/2016, recibido el 13 de mayo de 2016, por el cual el Presidente Municipal de Ahualulco, informó que desconocía de los hechos manifestados por V1, y anexó lo siguiente:

9.1. Oficio 162/2016, de 4 de mayo de 2016, por el cual la Síndico Municipal, informa que el servicio de agua potable de la localidad la Parada del municipio de Ahualulco, no se brinda por el Departamento de Servicios Públicos de ese municipio, ya que el Comité de agua potable es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que por la autonomía de la localidad el Comité de agua potable, se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

4

9.2. Escrito signado por habitantes de la localidad la Parada, por el que le informan a la Síndico Municipal de Ahualulco, que en la asamblea que se efectuó el 13 de febrero de 2016, se acordó no restablecer el servicio de agua potable a V1, en tanto sus hijos no paguen la cantidad de \$ 760.00 pesos cada uno.

9.3. Tarjeta de pago otorgada por el Comité de agua potable de la localidad la Parada, número de usuario 73, a nombre de V1, en la que se señala los pagos mensuales efectuados de enero a diciembre de 2014 y 2015, así como el pago efectuado de enero a junio de 2016.

9.4. Oficio SPM/0279/16, de 25 de febrero de 2016, por el cual el Director de Servicios Públicos de Ahualulco, informó que el 25 de febrero de 2016, acudió a la Comunidad la Parada, y solicitó a los Representantes del Comité de agua potable se le reconectara el servicio a V1; sin embargo, el Departamento de Servicios Públicos no está a cargo de brindar el servicio de agua potable a las localidades del municipio de Ahualulco, ya que los Comités de agua potable se rigen por sus usos y costumbres de la comunidad, por lo que el municipio no tiene la facultad para decidir sobre el corte y conexión del servicio de agua potable.

9.5. Escrito de 28 de abril de 2016, mediante el cual el Regidor de la Comisión de agua potable, refirió que el 25 de febrero de 2016, se entrevistó con la tesorera del Comité de agua potable, quien manifestó que para reconectar el servicio de agua potable a V1, era necesario que la comunidad en reunión lo acepte.

10. Acta circunstancia de 16 de mayo de 2016, en la que se hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que hasta el momento no se le ha reinstalado el servicio de agua potable. Se asienta también la entrevista con la Síndico Municipal quien refirió que los Representantes del Comité de agua potable de la localidad la Parada, le externaron que el Ayuntamiento no tiene injerencias en sus decisiones y se determinó en asamblea que no se reinstalaría el servicio a V1.

5

11. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2016, en la que se hace constar la entrevista con la Síndico Municipal, quien informó que en compañía del Regidor de la Comisión de Agua Potable y personal de Servicios Públicos acudió a la localidad la Parada en Ahualulco y se entrevistaron con los Representantes del Comité de agua potable, quienes refirieron que en Asamblea se buscaría solucionar el problema de V1, ya que ellos no pueden tomar la decisión de reconectar el servicio de agua potable debido a que fue acuerdo de asamblea.

12. Acta de 17 de mayo de 2016, elaborada por la Síndico Municipal de Ahualulco, en la que hizo constar que acudió a la localidad la Parada en compañía del Regidor encargado de la Comisión de Agua Potable y el Director de Servicios Públicos y se entrevistó con V1, quien le informó que no cuenta con el servicio de agua potable y le solicitó se reinstalara el servicio porque no presenta adeudo, ya que efectuó el pago hasta el mes de junio de 2016.

13. Acta de 27 de mayo de 2016, elaborada por la Síndico Municipal de Ahualulco, en la que hizo constar que acudió al domicilio de V1 y se percató que en la vivienda sólo existe una toma de agua potable.

14. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo, se entrevistó con la Síndico Municipal de Ahualulco, quien informó que el problema consistía en que el Comité de agua potable de la localidad no la admite como autoridad y no atiende a sus indicaciones, por lo que es necesario se solicitó al Presidente Municipal tome las acciones correspondientes para que solicite a los Representantes del Comité de agua potable acepte reinstalar el servicio a V1.

15. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que la Síndico Municipal de Ahualulco, se comprometió el 11 de febrero 2016, en acudir al domicilio y verificar cuantas tomas de agua potable existían de contar con sólo una toma reinstalaría el servicio. Que la verificación la realizó el 27 de mayo de 2016 y se percató que sólo existe una toma y hasta el momento no se ha reinstalado el servicio de agua potable, no obstante que realizó los pagos hasta el mes de junio y sus dos hijos estaban solteros en el año 2015. Además refirió que compra el agua en la Comunidad de Ranchería y paga la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 mn), por semana, pero solo le sirve para el aseo de la vivienda y baños, para preparar la comida tiene que comprar agua de garrafón.

16. Medidas Precautorias 12/16, de 30 de junio de 2016, emitidas por este Organismo, dirigidas al Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., donde se le solicitó girara las instrucciones para realizar acciones efectivas a efecto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, a favor de V1, habitante de la localidad la Parada, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación.

17. Oficio 329/2016, de 7 de julio de 2016, por el cual el Presidente Municipal de Ahualulco, informó las acciones e instrucciones dirigidas a Director del Departamento de agua potable y Regidor de la Comisión de agua potable, para cumplir con las medidas precautorias.

18. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2016, en la que se hace constar que se le dio a conocer a la agraviada, las acciones realizadas por el Presidente Municipal de Ahualulco, y V1 manifestó que hasta el momento no contaba con servicio de agua potable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 25 de febrero de 2016, V1, habitante de la localidad la Parada en el municipio de Ahualulco, denunció posibles violaciones a sus derechos humanos debido a que el Comité de agua potable de la Localidad, le suspendió el suministro de agua potable y le niega el acceso al servicio de agua potable.

7

20. Ante la Síndico Municipal de Ahualulco, se celebró convenio mediante el cual los Representantes del Comité de agua potable y V1, acordaron que la decisión de reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016 y la resolución se notificaría a la Síndico Municipal para que tomara las medidas conducentes.

21. La autoridad municipal señaló que el servicio de agua potable de la localidad la Parada del municipio de Ahualulco, no se brinda por el Departamento de Servicios Públicos de ese municipio, porque el Comité de agua potable, es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que por la autonomía de la localidad el Comité de agua potable, se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

22. A la fecha de elaboración de la presente, no se ha acreditado que se haya realizado la conexión al servicio de agua potable a V1 ni datos sobre la elaboración de un reglamento para regular el servicio y cobro del agua potable a las localidades del municipio.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-135/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano al acceso al agua a la no discriminación y a la salud, en agravio de V1 por actos u omisiones atribuibles a Servidores Públicos del Ayuntamiento de Ahualulco, consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:

24. En su queja, V1 señaló que el 6 de febrero del año en curso, el Comité de agua potable de la localidad la Parada, le cortó el suministro de agua potable, por lo que ante la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., los Representantes del Comité de agua potable, acordaron que reconectaría el suministro de agua potable y lo concerniente a la toma se trataría en la Asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016, la resolución se le notificaría a la Síndico Municipal, quien se encargaría de dar seguimiento, sin embargo no se le reconectó el servicio de agua potable, no obstante que mediante escrito solicitó el apoyo a la autoridad municipal.

25. De acuerdo con la evidencia que al respecto se recabó, se observó que el 11 de febrero de 2016, se celebró convenio ante la Síndico Municipal de Ahualulco, en el cual los Representantes del Comité de agua potable y V1, acordaron que la decisión de reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016 y la resolución se notificaría a la autoridad municipal para que tomara las medidas conducentes.

26. De la evidencia se advierte que la víctima, cuenta con la tarjeta de pago otorgada por el Comité de agua potable de la localidad la Parada, número de usuario 73, con la que se acredita que V1, realizó el pago por la cantidad de \$

30.00 (treinta pesos 00/100 mn), mensuales hasta el mes de junio de 2016. Con lo cual acredita que se encuentra al corriente del pago del servicio.

27. Ahora bien, en su informe el Presidente Municipal de Ahualulco, señaló desconocer los hechos motivo de la queja, y remite el informe rendido por la Síndico Municipal, donde refirió que el servicio de agua potable de la localidad la Parada del municipio de Ahualulco, no se brinda por el Departamento de Servicios Públicos de ese municipio, ya que el Comité de agua potable, es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que por la autonomía de la localidad el Comité de agua potable, se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

9

28. De igual forma, el Director de Servicios Públicos de Ahualulco, informó que el Departamento de Servicios Públicos no tiene a su cargo de brindar el servicio de agua potable a las localidades del municipio de Ahualulco, ya que los Comités de agua potable se rigen por sus usos y costumbres de la comunidad, por lo que el municipio no tiene la facultad para decidir sobre el corte y conexión del servicio de agua potable. Sin embargo, el 25 de febrero de 2016, acudió a la Comunidad la Parada, y solicitó a los Representantes del Comité de agua potable se le reconectara el servicio a V1.

29. Por otra parte, el Regidor de la Comisión de agua potable, en el escrito de 28 de abril de 2016, señaló que el 25 de febrero de 2016, se entrevistó con la tesorera del Comité de agua potable, quien manifestó que para reconectar el servicio de agua potable a V1, se necesita que la comunidad en reunión lo aceptara. Por su parte, la Síndico Municipal de Ahualulco, informó a personal de este Organismo que el problema consistía en que el Comité de agua potable de la localidad no la admite como autoridad y no atiende a sus indicaciones.

30. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la autoridad aceptó las medidas precautorias emitidas por este Organismo; no obstante a ello las acciones y medidas tomadas no fueron suficientes para que se le reconectara el

servicio de agua potable, toda vez que los Representante del Comité de agua potable de la localidad condicionaron reconectar el servicio a cambio de que los hijos de V1 pagaran el servicio, por lo que hasta este momento V1, no cuenta con agua.

31. La evidencia permite observar que el Ayuntamiento de Ahualulco, no cuenta con un organismo regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités internos de agua potable de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista una regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

10

32. En efecto, la investigación arrojó como resultado que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio es competencia exclusiva de los comités de agua de cada localidad, y en el caso de la Parada, por su autonomía se regula por su reglamento interno de operación y formaliza sus propios acuerdos.

33. En consideración de esta Comisión Estatal, la autoridad municipal dejó de observar lo que señala el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 119 y 141 fracción I, señala que los municipios organizaran y reglamentaran la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el del agua potable, y en el caso de que el Estado transfiera recursos a los

municipios mediante convenio, éste se aplicara a la satisfacción de las prioridades, tales como agua potable, alcantarillado y saneamiento.

34. En el caso, si bien el Presidente Municipal señaló que desconocía los hechos, la Síndico Municipal, informó que el servicio de agua potable de la localidad la Parada, no lo brinda el Departamento de Servicios Públicos, ya que el Comité de agua potable, se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro. Que ese Comité, se regula por su reglamento interno; que citó a los Representantes del Comité y se acordó que la decisión de reconectar el servicio de agua potable, se trataría en la asamblea que se efectuaría el 13 de febrero de 2016. No obstante ello, se advirtió que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la cantidad mínima esencial de agua suficiente apta para uso personal y doméstico y la prevención de enfermedades.

11

35. Cabe precisar que las autoridades municipales se entrevistaron con los Representantes del Comité de agua de la localidad y solicitaron se reconectara el servicio a V1, pero aún a la fecha no existe solución, lo cual genera se condicione la reconexión del servicio a V1, quien no cuenta con el servicio desde el 6 de febrero de 2016 y tiene que comprar el agua en otra Comunidad, la cual le sirve sólo para el aseo de la vivienda y baños, para preparar la comida compra agua de garrafón. Por lo que se advierte la necesidad de proponer la existencia del Reglamento Municipal, que regule el servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio.

36. No pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que el Comité de agua, es quien se encarga del mantenimiento, forma de brindar el servicio y del cobro y se rigen por sus usos y costumbres de la comunidad, por lo que el municipio no tiene la facultad para decidir sobre el corte y conexión del servicio de agua potable. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de pueblos y comunidades, incluidas las indígenas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe

sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos y no vulnerar derechos de terceras personas.

37. En el mismo sentido, los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho a la libre determinación, y que su ejercicio debe apegarse al orden jurídico vigente y al respeto de los derechos humanos. Asimismo señala que de ser necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y que corresponde a la autoridad municipal garantizar el ejercicio de los derechos.

12

38. En razón de lo antes expuesto, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que el Comité de agua potable de la localidad la Parada, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable, por lo que no debe asumir una actitud de subordinación a las determinaciones que sean tomadas en asambleas.

39. En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Servicios Públicos, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

40. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Comunidad indígena Yakye

Axa Vs. Paraguay”, sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 167, dentro de la cual precisó que las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

41. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

13

42. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho

al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

44. La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, tal y como se establece en el artículo 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, de ahí la importancia del marco regulatorio.

45. En este aspecto, la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, para el ejercicio fiscal 2016, en su artículo 16 fracción VII establece “Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras”. En el presente caso, resulta evidente que se requiere que se brinden las facilidades a la víctima para que pueda contar con el servicio del agua por parte del Comité de agua, por lo tanto se realice las gestiones pertinentes para garantizar el derecho de acceso al agua potable.

46. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

47. Tampoco se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la

promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a la víctima.

15

48. El derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud, de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

49. La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua “es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica”, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

50. La autoridad municipal incumplió con la obligación de proteger y evitar que terceras personas integrantes del Comité de agua potable de la localidad la “Parada”, en su calidad de representantes de habitantes de la localidad, menoscabaran el disfrute del derecho al agua, condicionando el servicio, ya que como autoridad debió velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, procurando restituir de manera inmediata el acceso y disfrute del agua potable, en condiciones de igualdad. Sin embargo V1, tiene 167 días que no dispone de agua para el uso personal y doméstico.

51. Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho al agua, este Organismo Autónomo observó que se transgredieron los derechos humanos de la víctima a la no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

52. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

53. Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal fue omisa en intervenir para evitar la determinación irregular de la asamblea comunitaria, y no realizó acciones para garantizar el derecho de la víctima al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad.

54. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

17

55. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Municipal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

56. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos.

57. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Presidente Municipal de Aqualulco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio efectivo del derecho humano al acceso al agua, en favor de la víctima, habitante de la localidad de Parada, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

18

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que lleve a cabo un programa de capacitación a los servidores públicos a su cargo, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se elabore un Reglamento que tenga por objeto regular los servicios de agua potable, a cargo de los comités comunitarios de agua potable, especifique con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

60. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

19

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO